

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1VILLAFRANCA DE LOS BARROS

SENTENCIA: 00050/2021-

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000809 /2020

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

ABOGADO:DANIEL GONZALEZ NAVARRO

DEMANDANTE , DEMANDANTE , DEMANDANTE D/ña. XXXX

Procurador/a Sr/a. XXXX

Abogado/a Sr/a. , XXXX

DEMANDADO D/ña. CAJAMAR CAJA RURAL SOCIEDAD COOPERATIVA

DE CREDITO Procurador/a Sr/a. XXXX

Abogado/a Sr/a.XXXX

S E N T E N C I A

En Villafranca de los Barros, a 9 de marzo de
2021

DOÑA XXXX, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Villafranca de los Barros, habiendo visto y examinado los presentes autos de Juicio Ordinario ejercitando acción de nulidad contractual, seguidos con el número 809/2020, en los que han sido partes, como demandante, DÑA. XXXX, D. XXXX y DÑA. XXXX -representados todos ellos por la Procuradora de los Tribunales Doña XXXX y asistido por el Letrado Don Daniel González Navarro- y, como parte demandada, la entidad CAJAMAR CAJA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO -representada por la Procuradora de los Tribunales Doña XXXX, y asistida por el Letrado XXXX- dicta la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda de juicio ordinario en fecha 3 de diciembre de 2020 ejercitando acción de nulidad de condición general de contratación y subsidiaria de reclamación de cantidad frente a la demandada, siendo este órgano judicial el competente para resolver la cuestión planteada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de 13 de enero de 2021 se emplazó a la demandada para que contestara en un plazo de veinte días. Dentro del plazo para contestar, la entidad demandada se allanó totalmente a la pretensión principal de la parte actora, presentando escrito en tal sentido e interesando se dicte sentencia en los términos

solicitados por la parte actora, pero sin imposición de las costas procesales al no haber existido mala fe.

TERCERO.- A la vista de lo expuesto, mediante Diligencia de Ordenación de 2 de marzo de 2021 quedaron los autos conclusos para el dictado de la presente resolución, haciendo constar que en la tramitación de este procedimiento se han observado sustancialmente las prescripciones legales. Se hace **Constar que la parte actora presentó escrito el 8 de marzo de 2021 conteniendo alegaciones sobre la no imposición de las costas a la demandada, interesando su expresa imposición al concurrir mala fe**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretensiones de las partes.

Ejercita la parte actora un acción individual de nulidad de una condición general de la contratación y reclamación de cantidad, cuyo Suplico dispone lo siguiente que se dicte Sentencia en la que:

*"Con carácter principal, **DECLARE** la **NULIDAD** de la cláusula contractual denominada "COMISIÓN POR RECLAMACIÓN DE POSICIONES DEUDORAS VENCIDAS, DESCUBIERTOS O EXCEDIDOS"; que ha sido aplicada a mis mandantes, ya conste en el contrato original o en las condiciones generales de la cuenta por abusiva. Y en consecuencia, **CONDENE** a la entidad crediticia demandada a que devuelva a mis mandantes la cantidad pagada por estos en virtud de la aplicación de la cláusula declarada nula; más los intereses que correspondan, así como al pago de las costas del pleito*

*Con carácter subsidiario, **CONDENE** a la entidad financiera demandada a que devuelva a la parte actora la cantidad de **CUATRO MIL SETECIENTOS SEIS EUROS - 4.706,00 €**, cobrada en concepto de comisiones denominadas COM. RECLAC. POSIC. DEUDORAS y COMISIÓN POR IMPAGO"; por el cobro de lo indebido o por incumplimiento contractual; más los intereses que correspondan, así como al pago de las costas del pleito".*

Así, indica esta parte que DOÑA XXXX, DON XXXX y DOÑA XXXX suscribieron con la mercantil demandada, CAJAMAR CAJA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO un contrato de apertura de cuenta corriente y depósito a la vista. El contratos sobre el que hoy reclama se identifica con las siguiente numeración: ESXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX Señala que desde el inicio del contrato de cuenta corriente la entidad demandada ha estado cobrando a los demandantes sistemáticamente, de forma automatizada sin previo aviso ni previa aceptación por su parte,

diferentes comisiones tales como: "COMISIÓN POR RECLAMACIÓN DE POSICIONES DEUDORAS" y "COMISIÓN POR IMPAGO". La cuantía cobrada por cada comisión por reclamación de posición deudora o comisión por impago ha sido un importe fijo el cual ha ido incrementándose con el paso de los años (ha pasado de 18,03 € a 24 €, fijándose finalmente en 45 €). Estas comisiones se le han cobrado a los actores con una periodicidad mensual individualizada por cada producto financiero, lo que ha provocado que en muchos meses se les cobraran 3 comisiones de 45 €. Aporta tabla con los importes cargados (incluyendo algunas devoluciones realizadas por la entidad tras reclamación verbal previa), ascendiendo a 4.706 euros el importe total cobrado por la entidad demandada en concepto de tales comisiones, y cuya devolución se interesa.

En fecha 4 de octubre 2019, los actores presentaron ante el Servicio de Atención al Cliente de la entidad demandada, una carta de reclamación solicitando la devolución de todas las comisiones cobradas indebidamente en su cuenta corriente (DOC 4). La entidad demandada contestó a la reclamación presentada por mis representadas, en fecha 8 de octubre de 2019, desestimando las peticiones de los actores (DOC 5). En fecha 17 de octubre de 2019, los actores volvieron a presentar escritos de reclamación ante el Servicio de Atención al Cliente de la entidad demandada, solicitando de nuevo la devolución íntegra de las comisiones cobradas indebidamente (DOC 6) y, de nuevo, recibieron contestación desestimatoria por ser la reclamación idéntica a la que ya había sido rechazada (DOC 7). Concluye que el cobro de todas las comisiones bancarias no ha supuesto un gasto para la entidad financiera demandada, pues se encuentra automatizado por sus equipos informáticos, ni ha prestado ningún servicio a los consumidores afectados que justifiquen el cobro de tales comisiones, ni responden a servicios solicitados por éstos. La situación de descubierto de los actores no supone, en ningún caso, una conformidad vinculante con las comisiones cobradas por la entidad bancaria, en cuanto son cargos aplicados unilateralmente por la demandada, pudiendo ser judicialmente impugnada mientras la acción para ello no se extinga por prescripción, lo que no acaece en este supuesto. En base a todo lo expuesto, interesa la estimación íntegra de la demanda con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandada. Como se ha adelantado en los Antecedentes de Hecho, con carácter previo a la contestación de la demanda, y dentro del plazo, la parte demandada presentó escrito allanándose totalmente a la pretensión principal

ejercitada (es decir, a que se declare la nulidad de las cláusulas de reclamación de posiciones deudoras y de impago contenidas en el contrato de depósito a la vista suscrito entre los actores y la demandada, conforme se interesa en el Suplico de la demanda. Pero, además, según se lee en el Hecho Tercero del escrito de allanamiento, se dice que "Como consecuencia de la nulidad de las mismas, mi mandante procederá a su restitución en la misma cuenta de la que son titulares los demandante en CAJAMAR, cuenta número núm. XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX abierta por doña XXXX, con NIF núm. XXXX, don XXXX, con NIF núm. XXXX y doña XXXX, con NIF núm. XXXX, ascendiendo el importe total de las devoluciones a la cifra en suma de CUATRO MIL SETECIENTOS SEIS EUROS (4.706'00 €)", lo que coincide con la petición subsidiaria efectuada por la parte actora, salvo que nada menciona respecto de los intereses legales (moratorios), los cuáles deben aplicarse si son reclamados y nos encontramos ante una deuda líquida, vencida y exigible, lo que ocurre en el presente caso. Interesa la no imposición de las costas procesales al no existir mala fe.

SEGUNDO.- Normativa aplicable.

Pues bien, el artículo 21.1 de la LEC indica que: "Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste; pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante."

En el presente caso, como se ha indicado, la parte demandada se ha allanado totalmente a la petición principal de la actora (declaración de nulidad) y, además, acepta que la cuantía principal que debe devolver (por haber sido cobrada indebidamente y que es consecuencia de tal declaración de nulidad) es de 4.706 euros que indica la parte actora en su propia demandada.

En tal sentido, procede estimar íntegramente la demanda y, por tanto:

- 1) Declaro la nulidad, por abusiva, de la cláusula contractual denominada "comisión por reclamación de posiciones deudoras vencidas o por impagos, descubiertos o excedidos" contenida en el contrato suscrito entre los actores y la demandada y que se identifica con las siguiente numeración: ESXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX.
- 2) En consecuencia, condeno a la entidad demandada a abonar a los actores la cantidad pagada por tales

conceptos y que asciende a CUATRO MIL SETECIENTOS SEIS EUROS (4.706 euros) en concepto de principal.

Por otro lado, en cuanto a los intereses moratorios el artículo 1101 CC dispone que "Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas", añadiendo el 1108 que "Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, el interés legal", recordando a su vez que según el artículo 1100 "Incurren en mora los obligados a entregar o a hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación. No será, sin embargo, necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista: 1º) Cuando la obligación o la ley lo declaren así expresamente. 2º) Cuando de su naturaleza y circunstancias resulte que la designación de la época en que había de entregarse la cosa o hacerse el servicio, fue motivo determinante para establecer la obligación. En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro".

Estos intereses legales no se aplican en aquellos casos en que la cantidad no sea líquida y determinada, citando nuestra jurisprudencia el aforismo "in liquet non fit mora", cosa que sí que ocurre en el presente supuesto, en el que la cantidad reclamada al deudor ya es líquida. Así, habiéndose interesado, procede aplicar a la cantidad reclamada en concepto de principal los intereses legales correspondientes desde la interposición de la demanda, así como los propios del artículo 576 de la LEC desde el dictado de la presente Sentencia hasta su completo pago o ejecución.

TERCERO. - Costas procesales.

En cuanto a la imposición de las costas a la parte demandada, el artículo 394.1 LEC fija el criterio general del vencimiento en materia de costas, de manera que éstas se impondrán a la parte que haya visto desestimadas íntegramente sus pretensiones, salvo que existan dudas de hecho o de derecho. Y el artículo 395.1 indica que "1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.

2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior”.

El criterio de la mala fe (no de la buena fe) o de la temeridad se establece como criterio para la imposición de costas en los supuestos de estimación parcial, supuesto en el que no nos encontramos, en el art. 394.2 LEC, o en los casos de allanamiento anterior a la contestación a la demanda, en el art. 395.1 LEC, pues tratándose de allanamiento posterior a la contestación, las costas se imponen al demandado, al igual que se imponen las costas en caso de allanamiento anterior a la contestación, cuando exista mala fe, entendiéndose que existe cuando ha precedido a la reclamación judicial un requerimiento extrajudicial fehaciente o un acto de conciliación, conforme al art. 395.2 LEC.

En el supuesto de autos, procede condenar a la entidad demandada CAJAMAR al abono de las costas procesales causadas en la presente instancia. Reiterada jurisprudencia (entre otras, la STS 4 de julio de 2017) insiste en que la condena en costas al banco prestamista debe ser un efecto más de la declaración de nulidad de cláusulas abusivas. En materia de consumidores no se admite la no imposición de costas, pues ello vulneraría los principios de no vinculación del consumidor a cláusulas abusivas y el principio de efectividad del Derecho de la Unión Europea. Pero es que, además, en el presente caso constan efectuados dos requerimientos fehacientes tanto en octubre de 2019 como en octubre de 2020 (tal y como se ha indicado en el Fundamento de Derecho Primero de la presente resolución), habiendo desestimado en ambos casos las peticiones de nulidad realizadas por los ahora actores, quienes se han visto obligados a acudir a los Tribunales para que, finalmente, la entidad se allanara.

Se aprecia, así, mala fe en la entidad demandada. El contenido del requerimiento coincide con el de la petición de la demanda y, además, se conforma como reclamación previa extrajudicial a fin de que, en el caso de allanamiento, se evite que, en aplicación de la regla general establecida en el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas de la primera instancia no se impongan a ninguna de las partes. De este modo y, ante tal requerimiento (documental y recepticio), CAJAMAR no atendió debidamente -sin ningún

motivo justificativo- una reclamación legítima. Y esta Juzgadora dice que es legítima la reclamación porque, en caso contrario, CAJAMAR -como resulta evidente- no se habría allanado a la demanda, de manera que no respondería siquiera a parámetros de estricta Justicia el que los demandantes tuvieran además que soportar el coste económico que le ha supuesto el planteamiento de un Proceso Judicial para ver reconocida su pretensión - legítima, insisto- cuando, con anterioridad a su inicio, efectuaron la correspondiente reclamación que fue realizada -como decimos- de forma fehaciente y recepticia.

Vistos los artículos citados y demas de legal y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMO ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA, presentada por DÑA. XXXX, D. XXXX y DÑA. XXXX -representados todos ellos por la Procuradora de los Tribunales Doña XXXX y asistido por el Letrado Don Daniel González Navarro- y, como parte demandada, la entidad CAJAMAR CAJA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO -representada por la Procuradora de los Tribunales Doña XXXX, y asistida por el Letrado XXXX-, **y, en consecuencia:**

1. DECLARO LA NULIDAD, por abusiva, de la cláusula contractual denominada "comisión por reclamación de posiciones deudoras vencidas o por impagos, descubiertos o excedidos" contenida en el contrato suscrito entre los actores y la demandada y que se identifica con las siguiente numeración: ESXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX.

2. Al declararse la nulidad de tal cláusula CONDENO a la entidad demandada a abonar a los actores la cantidad pagada por tales conceptos y que asciende a CUATRO MIL SETECIENTOS SEIS EUROS (4.706 euros) en concepto de principal, con los intereses a que se refiere el Fundamento de Derecho Segundo de la presente resolución.

3. CONDENO a la entidad demandada al abono de las costas procesales causadas en la presente instancia al apreciarse mala fe en su actuación, conforme a lo razonado en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente resolución.

Notifíquese a las partes la presente resolución haciéndoles saber que la misma no es firme y frente a ella cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN en los términos previstos legalmente.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo

.PUBLICACIÓN. - La anterior Sentencia fue leída y publicada por la Juez que la firma, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.-